



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 18:00 horas del día 09 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/014/2023** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de reclamación hecho valer por la actora en términos del considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/014/2023

ACTORA: REBECA HOIL MONTALVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN
QUINTANA ROO

ACTO RECLAMADO: ACUERDO POR
MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN A LOS
MILITANTES QUE INTEGRARÁN LA
DELEGACIÓN MUNICIPAL DE COZUMEL.

COMISIONADO PONENTE: VICTOR IVÁN
LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 09 de febrero de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con clave **CJ/REC/014/2023**, promovido por **REBECA HOIL MONTALVO** con la finalidad de controvertir el Acuerdo por medio del cual se designan a los militantes que integrarán la delegación municipal de Cozumel.

G L O S A R I O

Actora: Rebeca Hoil Montalvo.

Acto Reclamado: El acuerdo por medio del cual se designan a los militantes que integrarán la delegación municipal de Cozumel.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo.

CPE: Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo.

CDE: Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

CDM: Comité Directivo Municipal del PAN en Cozumel, Quintana Roo.

Delegación: Delegación Municipal del PAN en Cozumel, Quintana Roo.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

- I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Ratificación de Asamblea Municipal.** En fecha 01 de noviembre de 2022, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN, las **Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las asambleas municipales del PAN en el Estado de Quintana Roo**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/124-31/2022**.
2. **Sesión Extraordinaria de la CPE.** El 16 de julio de 2023, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la CPE para el periodo 202-20244, en la que se aprobó por mayoría de votos, confirmar una Delegación en el municipio de Cozumel, en razón de la renuncia de 5 de los 6 militantes que integraban el Comité Directivo Municipal, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **CEPQROO/A-005/2023**.

3. **Demanda.** El 27 de julio de 2023, la actora presentó demanda ante el CDE de Quintana Roo a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.
4. **Ratificación de asambleas municipales:** el día 29 de octubre de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA ELEGIR LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/189/2025.

TRÁMITE

1. **Recepción.** El 28 de julio de 2023, esta Comisión de Justicia recibió el escrito de demanda mediante el que la actora controvierte el acuerdo de designación de Delegación.
2. **Auto de turno y Acumulación.** El día 28 de julio de 2023 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/014/2023 al Comisionado Victor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En fecha 03 de agosto de 2023, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 1, inciso I); 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1 y 13, inciso c) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo.- Acto Impugnado. El Acuerdo por medio del cual se designan a los militantes que integrarán la delegación municipal de Cozumel.

Tercero.- Autoridad Responsable. Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo.

Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

Quinto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que de las diligencias llevadas a cabo para mejor proveer se advierte que el día 29 de octubre de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA ELEGIR LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/189/2025**.

En tal documento, en el resultando **VII** se establece que, una vez celebradas las asambleas municipales, el 03 de octubre de 2025 la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Quintana publicó el acuerdo mediante el cual se declara la integración final y validez de la elección de Comités Directivos Municipales en Quintana Roo para el periodo 2025 – 2028, de conformidad con lo siguiente:

COZUMEL					
PLANILLA.	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARGO	VOTOS
1	ERICKA VANNESA	ESPARZA	CHEL	PRESIDENTE	45
2	ROSA GUADALUPE	FLORES	CORONA	PRESIDENTE	43

NO.	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARGO	GENERO
	ERICKA VANNESA	ESPARZA	CHEL	PRESIDENTA	MUJER
	GABRIEL DE ATOCHA	PIÑA	VAZQUEZ	SECRETARIO GENERAL	HOMBRE
1	ROSENDO	CHAN	NAJERA	INTEGRANTE	HOMBRE
2	LAURA ISABEL	HERNANDEZ	ROMERO	INTEGRANTE	MUJER
3	SUSANA	SANCHEZ	SUAREZ	INTEGRANTE	MUJER
4	TOMAS	FERNANDEZ	FLORES	INTEGRANTE	HOMBRE
5	SIMEON ALFONSO	FERNANDEZ	POOL	INTEGRANTE	HOMBRE
6	ADRIANA	MENDOZA	SAMANO	INTEGRANTE	MUJER
7	WILBERT JESUS	ARJONA	SALAZAR	INTEGRANTE	HOMBRE
8	ESTHER NOEMI	CEN	YAM	INTEGRANTE	MUJER
9	GESELLE YESENIA	CASTELLANOS	PACHECO	INTEGRANTE 2DO	MUJER
10	ROSA GUADALUPE	FLORES	CORONA	INTEGRANTE 2DO	MUJER

De lo anterior se desprende que los actos impugnados por la actora, es decir, el Acuerdo por medio del cual se designan a los militantes que integrarán la delegación municipal de Cozumel, ha quedado sin materia, puesto que se produjo un cambio de situación jurídica provocando que la controversia haya cesado sus efectos y, por ende, dejado de existir.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.

De manera complementaria establece que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia

Resulta aplicable al caso concreto la hipótesis prevista por la Sala Superior, en la tesis 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, de la que se desprende que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

La citada jurisprudencia establece que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la **existencia** y subsistencia de un litigio entre partes. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el **surgimiento de una solución autocompositiva** o porque **deja de existir** la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación**.

En ese sentido, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por todas las consideraciones vertidas y, en aplicación de lo establecido por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, relacionados con el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, es

improcedente el medio de impugnación presentado por las recurrentes y se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de reclamación hecho valer por la actora en términos del considerando **quinto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día nueve de febrero de dos mil veintiséis en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA